



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 180

Bogotá, D. C., viernes 25 de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 273 DE 2008 CAMARA

*por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo
356 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Representante

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 273 de 2008 Cámara**, por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política.

Señor presidente:

Honorables Representantes:

En los siguientes términos y de manera respetuosa, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 273 de 2008 Cámara.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio -de origen congresal- busca reformar el artículo 356 de la Constitución, a fin de proteger los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales en los recursos de la Nación. Para ello originalmente la iniciativa propone establecer la regla constitucional absoluta del carácter inembargable de tales recursos, lo que implica que estos quedan protegidos con medidas judiciales de embargo y secuestro para el cobro ejecutivo de las deudas de las entidades territoriales.

Esta propuesta apunta a resolver la grave situación a que permanentemente se hallan sometidos los fiscos territoriales, paralizados en todas sus funciones por efecto de embargos judiciales a sus cuentas bancarias, embargos provenientes de contratos y otras obligaciones a favor de particulares. Los autores del Proyecto invocan la necesidad de hacer prevalecer el interés público sobre el interés privado.

2. EL PRIMER DEBATE

En el estudio de ponencia para primer debate dimos pleno respaldo a esta iniciativa constituyente pero presentamos un pliego de modificaciones. Concretamente propusimos que el carácter inembargable de los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales tuviera una sola excepción: los créditos laborales, los cuales admitirían cobro ejecutivo con medidas cautelares, pero sólo sobre los recursos territoriales correspondientes a la actividad en que se originan los créditos.

Como sustentación a nuestro pliego modificadorio, dijimos que, simultáneamente con la protección de los fiscos territoriales, era necesario garantizar los derechos de los empleados y trabajadores de los departamentos, distritos y municipios. Derechos que son fundamentales en cuanto están ligados al derecho al mínimo vital y a la vida digna.

La Comisión Primera de la Cámara, al dar primer debate al Proyecto en estudio, lo aprobó junto con el pliego de modificaciones que propusimos, sin que se hubiera presentado ninguna otra proposición o constancia.

3. ANALISIS DEL PROYECTO

Como lo dejamos expresado en la ponencia para primer debate, encontramos el proyecto muy bien concebido en cuanto a los fines que persigue, pero consideramos necesario equilibrarlo para armonizar dos grandes principios: de una parte la protección de los recursos del sistema de transferencias

a las entidades descentralizadas, recursos estos destinados a realizar los fines del Estado social; y de otra parte, el respeto de los derechos laborales de los servidores públicos como derechos sociales fundamentales.

El Proyecto, tal como fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, recoge las orientaciones que en esta materia ha trazado la Corte Constitucional en diferentes sentencias de constitucionalidad y de tutela. Se trata, entonces, de darle firmeza, elevándolo a rango de norma constitucional para hacerlo imperativo a todos los operadores jurídicos y evitar futuras involuciones legislativas o virajes jurisprudenciales sobre la materia.

4. CONCLUSION

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Dese segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 273 de 2008 Cámara**, por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política, tal como fue aprobado en primer debate, con el siguiente texto:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 356 de la Constitución Política con un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios son inembargables. Se exceptúa el pago de los créditos laborales a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones. La ejecución de tales créditos se adelantará conforme a la ley”.

2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
(PRIMERA VUELTA) EN LA COMISION PRIMERA
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO
273 DE 2008 CAMARA**

por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARA ARTICULO 1°:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 356 de la Constitución Política con un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios son inembargables. Se exceptúa el pago de los créditos laborales a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones. La ejecución de tales créditos se adelantará conforme a la ley”.

PARA ARTICULO 2°: El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, en primer debate (primera vuelta), según consta en el Acta número 29 del día 15 de abril de 2008, asimismo, fue anunciado para discusión y votación el día 9 de abril de 2008, según consta en el Acta número 28 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA,
185 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Bogotá, D. C., abril 16 de 2008

Doctor:

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia. Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), para lo cual presento el siguiente informe:

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de la Protección Social.

ANTECEDENTES

El Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador, firmado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), es complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre “Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves”, celebrado el 18 de abril de 1990.

Este proyecto ya había sido presentado a consideración del Congreso y se convirtió en Ley 968 de 2005, posteriormente pasó a revisión por parte de la Corte Constitucional, la que lo declaró inexecutable por un vicio de trámite en el anuncio del proyecto en Comisión Segunda de Senado como reza en la Sentencia C-241/06 de la Corte Constitucional, publicada en las *Gacetas* números 75 de 2007 y 187 de 2007 ponencias para primer y segundo debate en el Senado de la República de este proyecto de ley:

“En virtud de que el vicio se presentó al inicio del trámite del proyecto de ley, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional este se torna insubsanable”. Lo anterior, toda vez que sería casi equiparable devolver el proyecto para que fuera subsanado el vicio que retirar del ordenamiento la ley en estudio para que se le dé nuevo trámite en el Congreso. En consecuencia, la Sala declarará la inexecutable de la ley de la referencia”.

Posteriormente el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe volvió a radicar el proyecto de ley de aprobación del estatuto migratorio permanente el 14 de diciembre de 2006, para iniciar nuevamente su trámite de ratificación legislativa. Inició trámite legislativo y fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado sin objeción alguna el 3 de mayo de 2007, posteriormente fue aprobado en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007, de igual forma fue aprobado, sin objeción alguna, en la Comisión Segunda de la Cámara el 8 de abril de 2008.

El “Estatuto Migratorio” fue ratificado por el entonces presidente de la República del Ecuador doctor Gustavo Noboa Bejarano mediante el Decreto 2183 del 20 de diciembre de 2001.

Resulta prioritario para el Congreso de la República de Colombia, aprobar este “Estatuto Migratorio” entre Colombia y Ecuador, pues son históricas las relaciones comerciales, políticas y de toda índole entre estas naciones. Con la aprobación de este estatuto se hace permanente la voluntad de las dos naciones sin perjuicio de inestabilidad para los trabajadores temporales y permanentes extranjeros en los dos países. Para la población residente en las zonas de frontera se hace necesario facilitar el tránsito y la permanencia desde y hacia el Ecuador con una reglamentación de seguridad y de protección social adecuada para el migrante. Este Estatuto fortalece las relaciones entre las naciones hermanas además es necesario reglamentar la migración permanente y temporal mediante una ley para darle un asiento jurídico a las relaciones de los dos países en esta materia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Este Estatuto es el resultado del cumplimiento de los compromisos adquiridos por representantes de los Gobiernos de Ecuador y Colombia en reuniones de la Comisión de Vecindad e Integración, reflejando en su contenido el esfuerzo conjunto por mantener instituciones normativas de carácter internacional que faciliten el tránsito y permanencia de los ciudadanos de un Estado en el territorio del otro, y permitan mantener un mecanismo expedito para regularizar a los ciudadanos de ambos países que se encuentran en una situación de ilegalidad.

El Estatuto Migratorio Permanente contempla en su primer capítulo la “Migración Temporal” estableciendo el ingreso de colombianos y ecuatorianos al territorio del otro país hasta por un término de 180 días sin requisito de visado, siempre y cuando ejerzan cualquier tipo de actividad que no implique vínculo laboral, con la sola presentación del correspondiente documento de identidad: cédula de ciudadanía colombiana o cédula de identidad ecuatoriana.

Adicionalmente, se establece el ingreso a la zona de integración fronteriza por períodos de hasta 90 días prorrogables, para ejercer actividades remunerativas como trabajos temporales o estacionales. Con estas facilidades se pretende promover el comercio, favorecer las actividades agrícola y ganadera, incrementar la oferta y demanda de servicios médicos, educativos, así como el intercambio cultural y deportivo de la región.

En el Capítulo Segundo del Estatuto, se regula la migración permanente, estableciéndose las condiciones para que los ciudadanos de ambos países que se encuentren radicados permanentemente en el territorio del otro país, obtengan en forma prioritaria sus visas de residente.

Los Capítulos Tercero y Cuarto determinan la obligación que tienen los empleadores de afiliar al trabajador migrante (temporal o permanente) a uno de los Sistemas de Seguridad Social existente en el país de que se trate; a la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles del migrante y a la acción de las autoridades por identificar los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz o trabajadores agrícolas, ganaderos y de la construcción, para facilitar la regulación de su permanencia; así como la participación, tanto de adultos como menores, en los programas de alfabetización.

En el último capítulo, se establece la gratuidad de las visas entre los dos países. Esta disposición revive, de alguna manera, lo dispuesto en el Acuerdo sobre Refrendación Gratuita de Pasaportes, suscrito en Bogotá el 8 de julio de 1936, el cual fue expresamente derogado por el artículo 33 del Acuerdo para Regular el Tránsito de Personas y Vehículos entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador del 25 de febrero de 1975, circunstancia que favorece a la extensa colonia de nacionales de un país en el otro e incentiva su regularización o legalización y reafirma los lazos de amistad y hermandad que históricamente han mantenido los dos países.

ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE

PREAMBULO

Como complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves, suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano; así como de los Convenios sobre Migrantes Indocumentados suscritos en los últimos treinta años;

Convencidos de la necesidad y de la conveniencia de facilitar el tránsito y la permanencia de personas en los dos países, y

Animados de la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de fortalecer la integración bilateral y fronteriza, hemos convenido adoptar el siguiente Convenio:

I

MIGRACION TEMPORAL

Artículo 1º. Los ecuatorianos y colombianos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por

el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en cada país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades, con fines lícitos tales como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Tránsito Transfronterizo, Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar ante las autoridades competentes la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida en el país donde esté desarrollando las actividades.

Artículo 2°. Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares dentro de la Zona de Integración Fronteriza, por un período de hasta 90 días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, para lo cual se requiere el registro ante la Oficina de Trabajo correspondiente más cercana dentro de la Zona de Integración Fronteriza y su respectiva afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en cada país y presentarlos a la autoridad migratoria competente.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza, en un mismo año calendario, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida por el término de duración del contrato y en el país donde está desarrollando las actividades.

Artículo 3°. Los nacionales de uno de los dos países que deseen adelantar estudios en el otro país, por un período superior a los 180 días de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, deberán solicitar la visa correspondiente de Estudiante Regular, para lo cual deberán presentar el certificado de matrícula en el establecimiento de educación legalmente reconocido y más documentos de ley.

II

MIGRACION PERMANENTE

Artículo 4°. Se priorizarán para los nacionales de uno y otro país, los trámites para la obtención de la visa de residente.

Artículo 5°. La categoría de residente o inmigrante permanente, será de carácter indefinido. Sin embargo tal calidad, se perderá, si el titular de la misma se ausenta del país receptor por más de tres años continuos.

Artículo 6°. El inmigrante permanente, propietario de finca raíz deberá presentar ante la autoridad nacional competente, el documento de identidad con una vigencia mínima de seis meses y los de la propiedad de la finca raíz que posee para obtener la correspondiente visa.

Artículo 7°. El inmigrante permanente, trabajador agropecuario deberá presentar a la autoridad nacional competente, los documentos de identidad, de afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor con una vigencia mínima, de seis meses para obtener la correspondiente visa.

Artículo 8°. El inmigrante permanente propietario de finca raíz, el trabajador agropecuario y el comerciante estacionario o itinerante que se encuentre en situación irregular en el país receptor y que pruebe haber permanecido en ese país por cinco años o más, antes de la fecha de la suscripción del presente acuerdo, podrá legalizar su permanencia y ser titular de una visa de residente o inmigrante permanente.

Artículo 9°. Podrán acogerse al presente capítulo, quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales y récord policial según el país de origen del migrante.

III

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. El empleador está en la obligación de afiliar al trabajador temporal o permanente a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Artículo 11. El migrante temporal que trabaje de manera independiente y se radique en el lugar en donde desarrolle sus actividades, deberá afiliarse a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Parágrafo. Para la afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social, el migrante deberá presentar su documento nacional de identidad.

IV

PROTECCION Y ASISTENCIA

Artículo 12. El migrante tendrá en general, los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional.

Artículo 13. Las autoridades nacionales competentes identificarán periódicamente los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz y/o trabajadores agrícolas, ganaderos, de la construcción o similares, con el propósito de facilitar la regularización de su permanencia.

Artículo 14. Los programas nacionales de alfabetización para adultos y para los menores incluirán a los migrantes.

Artículo 15. Las autoridades migratorias, de extranjería y demás, prestarán todas las facilidades para que el migrante irregular legalice su situación en el país receptor, pudiendo obtener en el mismo el visado correspondiente, previa la presentación de la solicitud y la documentación para tal efecto.

V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se harán extensivas en calidad de beneficiarios al cónyuge, o compañero permanente reconocido conforme a la legislación interna del país receptor, y a los hijos menores de 18 años y ascendientes en línea directa.

Artículo 17. Las visas que exijan las normas legales nacionales con fines migratorios serán gratuitas. Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines migratorios. Para la ejecución del presente Acuerdo y con fines de reciprocidad, se aplicarán los costos vigentes en el Ecuador por ser de menor monto. En el caso de demandarse alguna modificación o reforma, esta se acordará mediante Canje de Notas.

Artículo 18. Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Convenio, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales. La interpretación acerca del alcance del presente Acuerdo será de facultad de las respectivas Cancillerías.

VI

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por la vía diplomática.

Se firma en la ciudad, de Bogotá, República de Colombia, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

CERTIFICO:

Que la presente, contenida en dos hojas útiles, es fiel copia del original del Estatuto Migratorio Permanente, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y que corresponde al texto aprobado por las Partes. Dicho instrumento internacional fue suscrito por los representantes de la República del Ecuador y de la República de Colombia, en Bogotá, el 24 de agosto del año 2000.

Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre de 2001.

*Luis Gallegos Chiriboga,
Secretario General de Relaciones Exteriores.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara,
Ponente.*

PROPOSICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

De los honorables Representantes,

*Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara,
Ponente.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
DE CAMARA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 185 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo

1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 185 de 2006 Senado, 206 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador; firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000). Fue el aprobado en sesión de la comisión del día 8 de abril de 2008.

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara,
Ponente.

La Secretaria General Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador; firmado en Bogotá, el veinticuatro (24)

de agosto de dos mil (2000). Presentado por el honorable Representante Oscar Fernando Bravo Realpe ponente del proyecto.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 8 de abril de 2008, Acta número 21.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciados en sesión del día 2 de abril de 2008, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

- Proyecto de ley **Gaceta de Congreso** número 682 del 20 de diciembre de 2006 página 1.

- Ponencia primer debate Senado **Gaceta de Congreso** número 75 del 15 de marzo de 2007 página 8.

- Ponencia segundo debate Senado **Gaceta de Congreso** número 187 del 17 de mayo de 2007 página 3.

- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta de Congreso** número 88 del 27 de marzo de 2008 página 2.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2006 CAMARA

por la cual en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se establece un procedimiento para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 16 de abril de 2008, según consta en el Acta de Plenaria número 101 de la misma fecha, previo su anuncio el día 9 de abril de 2008, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 100 de la misma fecha.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones, dentro de los parámetros previstos en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, respetándose los derechos allí consagrados.

Artículo 2°. *Procedimientos.* La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3°. *Revisión judicial.* Son causales de revisión judicial:

a) No reunir el beneficiario de la pensión al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la Ley para su causación;

b) No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o laudos arbitrales válidamente celebrados;

c) Exceder el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, laudo arbitral o convención colectiva que le eran aplicables;

d) Haber sido reconocida en desconocimiento de la interpretación de autoridad judicial con carácter *erga omnes*, sobre la validez o la forma como debía aplicarse la disposición legal en la cual se funda el acto.

Artículo 4°. *Revisión administrativa.* El acto de reconocimiento de una pensión o el de su monto, podrán ser revisados de oficio por la entidad que los haya expedido o por la que responda por su pago, o por solicitud del Ministerio Público, dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecución, previo el procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley, cuando:

a) El fundamento que se aduzca para la revisión corresponda a la interpretación gramatical de la Ley que fue des-

conocida en el acto revisado, según el alcance que a esta expresión se da en el artículo 22 del Código Civil;

b) Exista interpretación en contrario de autoridad judicial de carácter *erga omnes*, sobre la validez o la forma como debe aplicarse la disposición legal en la cual se funda la revisión;

c) La entidad revisora tenga prueba de que la pensión o su monto se han otorgado con fundamento en una falsedad en este caso podrá hacer uso de su poder de revisión dentro de los veinte (20) años siguientes a la ejecución del acto, y, además puede, con la notificación personal al interesado del inicio del proceso de revisión, suspender los efectos del acto que pretende revisar, o, disminuir el pago de las mesadas hasta la culminación del mismo.

Si la pensión o su monto hubieren sido reconocidas por decisión judicial no procederá la revisión administrativa, a menos que el interesado previa y expresamente consienta con ella.

Parágrafo transitorio. Tratándose de pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los cinco (5) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de su publicación

Artículo 5°. *Procedimiento administrativo para la revisión.* La entidad competente notificará personalmente al pensionado la iniciación del procedimiento administrativo de revisión y el objeto del mismo, así como la decisión de suspender su pago o disminuir su monto, si a esto hubiere lugar. En todos los casos debe indicarse de manera expresa la causal, los fundamentos, y las pruebas en las que se sustenta, haciendo entrega de las copias de las mismas. El incumplimiento de estos requisitos invalida la actuación.

Contra la decisión de suspender el pago de la pensión o la de disminuir el monto de la mesada, proceden en el efecto suspensivo los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro los tres (3) días siguientes a su notificación y resueltos en el término de tres (3) días, respectivamente.

Si no es posible la notificación personal, la notificación se surtirá conforme a los mecanismos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Dentro los veinte (20) días siguiente a la notificación de la iniciación del proceso, o a de la resolución de los recursos, el pensionado podrá ejercer su derecho de defensa sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que considere pertinente. La administración resolverá dentro los veinte (20) días siguientes.

La entidad revisora podrá decretar o allegar pruebas adicionales hasta el quinto (5) día del término que tiene para decidir, caso en el cual dará traslado de estas al interesado para que ejerza el derecho de contradicción dentro los cinco (5) días siguientes.

Si con base en las pruebas disponibles se encuentra probada alguna de las causales señaladas en el artículo 4° de esta ley, se procederá a la revocatoria del acto de reconocimiento de la pensión o la disminución del monto de la mesada. Esta

decisión deberá ser motivada y en ella se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Artículo 6°. *Revisión judicial.* Las pensiones que se hayan reconocido o se reconozcan, así como su monto, podrán ser revisados por la jurisdicción competente, a solicitud de la entidad que los haya expedido, de la que responda por su pago o del Ministerio Público.

La acción de revisión de un acto de reconocimiento de una pensión o de su monto, caduca o prescribe dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, a menos que con ella se pretenda demostrar que su reconocimiento o su monto fueron otorgados con fundamento en una falsedad, casos en los cuales caduca o prescribe dentro del término de veinte (20) años.

El derecho a solicitar y obtener una pensión de jubilación es imprescriptible; las mesadas pensionales recibidas de buena fe no podrán recuperarse, pero el derecho a reclamarlas prescribe o caduca en tres (3) años.

Parágrafo transitorio. Tratándose de pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los cinco (5) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7°. *Efectos de la sentencia.* Cuando la sentencia acceda a la revisión, declarando que no hay derecho a la pensión, y las mesadas se hubieren percibido de mala fe, se cobrarán a través de la jurisdicción coactiva o de la acción ejecutiva ordinaria según el caso. Si se ordena reducir el monto de la pensión, la diferencia podrá descontarse de las mesadas que se paguen hacia el futuro, hasta un máximo del veinte por ciento de la mesada.

Artículo 8°. *Jueces laborales de seguridad social.* Habrá en cada distrito Judicial, Jueces Laborales del Circuito especializados en Seguridad Social, que serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de la acción de revisión. El número de Juzgados en cada distrito Judicial lo determinará el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto los creará.

El Consejo Superior de la Judicatura también evaluará la necesidad de crear Salas Especializadas en Seguridad Social en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de redistribuir las competencias entre las Salas existentes, que serán competentes para conocer en segunda instancia de la acción de revisión.

La creación de estos juzgados no afecta la jurisdicción constitucional material ejercida mediante la acción de tutela.

En los procesos en que se discutan prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de la mesada, del faltante o del excedente discutido de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 9°. *Competencia.* La competencia para la acción de revisión se determina por el domicilio del demandado.

Artículo 10. *Procedimiento breve de la acción de revisión.* La acción de revisión de pensiones se tramitará por el siguiente procedimiento:

El juez dispondrá la comparecencia de las partes a audiencia única de conciliación y decreto de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio; para la práctica de las pruebas el juez dispondrá de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por diez (10) días más. Vencido el término anterior, el juez, dentro de los dos (2) días siguientes, señalará fecha y hora para audiencia de fallo, que se celebrará dentro de los diez (10) días posteriores. En todo caso, contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse en la misma audiencia o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá ser resuelto por la sala respectiva del tribunal superior judicial, a más tardar diez (10) días después.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige un mes después de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Pedro Jiménez Salazar, Rodrigo Romero Hernández.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 16 de abril de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 006 de 2006 Cámara**, por la cual en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se establece un procedimiento para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 101 de abril 16 de 2008, previo su anuncio el día 9 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 100.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 180 - Viernes 25 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en primera vuelta y Texto aprobado en primer debate (primera vuelta) en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Acto legislativo número 273 de 2008 Cámara, por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política. 1

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate de Cámara correspondiente al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000)..... 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 006 de 2006 Cámara, por la cual en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se establece un procedimiento para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados. 6